

Ley electoral. á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario toda esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10 ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Art. 33. Para ser diputado propietario ó suplente, conforme al art. 60 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener edad competente, de manera que haya cumplido veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados propietarios ó suplentes, dentro de la demarcacion de su mando: el presidente de la República, los ministros de Estado, secretarios del despacho, el presidente y magistrados de la suprema corte de justicia, los empleados de todas clases y categorías que se hallen al servicio actual de la federacion, ni los individuos inhábiles de que habla el art. 8.º

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en el ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿Ha concluido la votacion?" Y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se pasará al presidente quien leerá en voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre dos de los que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igual-

dad de sufragios en mas de dos candidatos competidores, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato con mayoría relativa, se tendrá á este por primer competidor, y el segundo se sacará de entre aquellos por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser el electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los electores que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse y se despreciarán; mas, en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, su número se adicionará proporcionalmente á los votos que hayan reunido cada uno de los candidatos que tengan mas ó con igualdad si los votos estuvieren repartidos igualmente.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. La junta electoral de Distrito puede acordar, á mayoría absoluta de los votos presentes, las instrucciones que quiera dar á su diputado para que promueva el bien de sus comitentes ante el congreso general ó para que inicie reformas á la Constitucion: estas instrucciones se consignarán en el acta respectiva, y se insertarán en las credenciales del propietario y del suplente.

Art. 41. Para que un miembro de la junta pueda ser electo diputado por ella misma, se requiere el voto de las dos terceras partes de los electores presentes. En caso de empate, por competencia con individuo de fuera de la junta, se repetirá la votacion, y si el elector no reuniere los dos tercios de votos, aun cuando le falte uno solo para completarlos, la suerte deberá decidir la eleccion. Si la competencia ó empate ocurriere entre dos electores de la misma junta, se observarán en todo las reglas que establecen los artículos del 35 al 37.

Art. 42. El secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente, todo lo que haya ocurrido: y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omi-

Ley electoral. siones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la espresada acta, se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretario de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 43. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion á los distritos que resulten vacantes.

Art. 44. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, por medio de avisos que se fijarán en los parages acostumbrados; y los gobernadores de los Estados, Distrito federal y territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones, mandando que se inserten en los periódicos y cuidando de anotar como primer diputado al nombrado en el primer distrito electoral, segundo al que lo haya sido en el segundo, y así los demas, para que por este orden se compute la antigüedad.

Art. 45. El congreso general, y en su receso la diputacion permanente, cuidará de decretar la convocacion á elecciones extraordinarias, siempre que falten de un modo absoluto representantes, propietarios y suplentes, por alguno ó algunos distritos electorales; convocando solamente á las juntas que fuere necesario, y procediendo éstas en la forma y bajo las reglas contenidas en los capítulos III y IV.

CAPITULO V.

DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y PARA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 46. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como en el dia anterior; los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán

por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el actos la errores que se noten.

Art. 47. Para ser presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme al art. 78 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; residir en el país cuando se verifique ésta; pertenecer al estado secular; no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 48. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la suprema corte de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 46.

Art. 49. Para ser presidente de la suprema corte de justicia conforme al art. 95 de la Constitucion, requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; pertenecer al estado secular; no tener ninguno de los impedimentos que espresa el art. 8.º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescribirán en el capítulo VII.

Art. 50. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 46, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia; firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa: una para remitirla al gobierno del Estado, distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parages públicos, é insertar en los periódicos, lista de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidentes de la República y de la suprema corte de justicia.

CAPITULO VI.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 51. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados; si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 94 de la Constitucion. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos, segun allí se ordena.

Art. 52. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesitan todos los requisitos que espresa el art. 49.

Art. 53. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como la de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, distrito federal ó territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con espresion de los votos que hubieren reunido á su favor.

CAPITULO VII.

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DE LA UNION COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 54. El próximo congreso constitucional, y cualquier otro posterior entrante, ántes de abrir sus sesiones ordinarias del primer período, en 16 de Setiembre, conforme al art. 73 de la Constitucion, solo ejercerá las funciones propias de un cuerpo electoral, teniendo por norma los procedimientos establecidos en los capitulos III y siguientes, para las juntas de los distritos electorales, y observando los demas que le detalla esta ley.

Art. 55. Todos los diputados electos deberán hallarse en la capital de la República en la mañana del día 1.º de Setiembre de cada biennio. Habiendo *quorum*, se erijirán inmediatamente en cuerpo electoral. Como tal,

examinará los expedientes de elecciones y credenciales de sus miembros del modo prescrito para las juntas de electores de distrito, tomará en consideracion las protestas de nulidad que se le presenten oportunamente, resolviéndolas desde luego, y deberá hallarse instalado el día 5, á mas tardar, del propio mes, para la cual tendrá todas las reuniones preparatorias que juzgue necesarias.

Art. 56. Los días siguientes los empleará en revisar, por medio de comisiones de su seno, las actas y listas de escrutinio que hubieren remitido las juntas electorales de distrito, relativas á elecciones de individuos para los supremos poderes ejecutivo y judicial de la República. Al efecto, tendrá el número de sesiones y horas de trabajo que fueren necesarias, para que el día 14 de Setiembre, á mas tardar, quede espedita la declaratoria respectiva.

Art. 57. Las comisiones revisoras examinarán los expedientes y abrirán dictámen, proponiendo á la deliberacion del congreso los puntos conducentes á resolver: 1.º, sobre validez ó nulidad de las elecciones: 2.º, sobre el número total de votos que haya tenido cada candidato: 3.º, sobre quiénes hayan reunido la mayoría absoluta de sufragios declarándolos electos; y 4.º, sobre quiénes no han obtenido esa mayoría, para que el congreso haga en seguida las elecciones necesarias. Para mejor orden, se tratará y resolverá acerca de las elecciones de presidentes de la República y de la suprema corte de justicia, en diferentes sesiones de las que tenga el congreso, para ocuparse en las elecciones de los demas individuos de la misma suprema corte.

Art. 58. El resumen de sufragios emitidos á favor de los individuos electos para la presidencia de la República, deberá contener los que en totalidad haya reunido cada uno, y se tendrá por nombrado presidente al que obtenga, por lo ménos, la mayoría absoluta del número total de votos. Si la votacion se encontrase dividida entre dos ó mas candidatos con igualdad, el congreso, por diputaciones, decidirá quien de entre ellos debe ser el presidente, eligiéndolo por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero si los votos aparecieren divididos con desigualdad entre varios candidatos, elegirá presidente de entre los dos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 59. La declaracion ó eleccion para presidente de la suprema corte de justicia, se hará en un todo conforme á lo prevenido para la de presidente de la República.

Art. 60. Se declaran electos magistrados propietarios y suplentes de la suprema corte de justicia, los individuos que reunan por lo ménos, la mayoría absoluta de los votos de los electores que hubieren sufragado en

Ley electoral. toda la República. La antigüedad ú orden numérico de los nombramientos, se determinará en el orden de mas ó ménos votos, llamando primer magistrado al que obtuvo el mayor número, segundo al que haya reunido mas que los otros, y así los siguientes hasta la simple mayoría absoluta. En caso de igualdad de votos decidirá la suerte.

Art. 61. Los individuos que no hayan obtenido la mayoría absoluta de votos en los distritos, se tendrán como postulados, y de ellos tomará el congreso los que aparezcan con mayor número de sufragios, debieron ser tantos postulados mas uno, cuantos basten á completar los diez magistrados propietarios y cuatro supernumerarios que, á mas del presidente, debe haber segun la Constitucion, y entre estos postulados se hará la eleccion por diputaciones. En caso de empate se observará lo dispuesto en el art. 37.

Art. 62. Para declarar quienes quedan nombrados fiscal de la suprema corte de justicia y procurador general, se practicará con cada uno separadamente, segun su caso, lo dispuso en el art. 58.

Art. 63. De todas las sesiones del congreso como cuerpo electoral, se formarán las correspondientes actas, se firmarán por los individuos de la mesa, y se archivarán juntas con los espedientes mandados de los distritos electores.

Art. 64. El último de sus actos como cuerpo electoral, será la aprobacion de la minuta en que se publique el resultado de las elecciones, y que se entenderá en la forma que sigue:

“El congreso de la Union mexicana, en nombre y representacion de todos los pueblos de la República, declara lo siguiente:

- 1.º Es presidente de los Estados-Unidos mexicanos el C. N., que funcionará durante el cuatrienio que comienza el prócsimo dia 1.º de Diciembre.
- 2.º Es presidente de la suprema corte de justicia de la República el C. N., cuyas funciones durarán seis años, contados desde el mismo dia.
- 3.º Son individuos de la misma suprema corte para el espresado período:

MAGISTRADOS PROPIETARIOS.

- 1.º El C. N.
- 2.º “ “ “
- 3.º “ “ “
- 4.º “ “ “
- 5.º “ “ “
- 6.º “ “ “

- 7.º “ “ “
- 8.º “ “ “
- 9.º “ “ “
- 10.º “ “ “

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS.

- 1.º El C. N.
- 2.º “ “ “
- 3.º “ “ “
- 4.º “ “ “

FISCAL.

El C. N.

PROCURADOR GENERAL.

El C. N.

4.º Todos estos funcionarios se presentarán á prestar el juramento constitucional ante el soberano congreso, en la mañana del prócsimo dia 1.º de Diciembre, y en seguida se retirarán á tomar posesion de sus respectivos encargos, conforme á la Constitucion.

El ejecutivo lo tendrá entendido, y dispondrá su cumplimiento.

Cámara de representantes de la nacion. Fecha.—Firma del diputado presidente.—Id. del diputado primer escrutador.—Id. del diputado segundo escrutador.—Id. del diputado secretario.”

CAPITULO VIII.

DE LOS PERIODOS ELECTORALES.

Art. 65. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion y de los colegios electorales, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el prócsimo de 1.º 57.

Art. 66. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el congreso general ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motivan la eleccion; pero si se

Ley electoral. trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la suprema corte de justicia, la convocatoria será general.

Art. 67. En el caso de convocarse para elecciones de diputados, solamente los gobernadores de los Estados, distritos ó territorios á quienes toque, señalarán los distritos electorales en que las juntas respectivas se deban reunir para el día designado en la convocatoria.

Art. 68. El congreso de la Union se erigirá en cuerpo electoral ántes de abrir su primer período de sesiones ordinarias, para que ejerza las funciones que se le cometen en el capítulo VII. Lo mismo hará cuantas veces tenga que ecsaminar expedientes de elecciones, computar votos ó hacer nombramientos, sujetándose en todos sus actos á los plazos y formalidades prescritas en esta ley, en la convocatoria respectiva y en el reglamento interior.

Art. 69. Siempre que en alguna municipalidad no se hayan verificado las elecciones primarias, periódicas ó extraordinarias, de que trata esta ley, los gobernadores de los Estados y distrito federal, ó los gefes políticos de los territorios, espedirán la respectiva convocatoria, fijando el día en que los ciudadanos de dichas municipalidades deben nombrar sus correspondientes electores, y estos se incorporarán á las juntas de distrito en la primera reunion que tengan dentro del biennio corriente, durante su mision hasta el fin del mismo período. Tambien se repetirán las elecciones primarias mediante convocatoria del gobierno local, cuando por muerte de algunos electores haya peligro de que falte número competente para las elecciones de distrito; pero en este caso serán convocados solamente los ciudadanos de las secciones, cuya representacion electoral se halle vacante.

CAPITULO IX.

CAUSA DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Art. 70. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero: Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

Segundo: Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero: Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto: Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto: Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.

Seto: Por error ó fraude en la computacion de los votos.

* Ley electoral.

Art. 71. La revision de las elecciones y el fallo sobre su validez ó nulidad, tocan á las juntas superiores inmediatas. En consecuencia, las juntas electorales de distrito ecsaminarán todos los actos que se hayan verificado en las mesas de las secciones de municipalidad, y resolverán acerca de la validez, ó nulidad de las elecciones primarias, sin ulterior recurso en el seno de las mismas; de igual modo el congreso erigido en cuerpo electoral revisará las elecciones hechas por las juntas de distrito, y resolverá sin apelacion acerca de su nulidad ó validez, despues de haber ecsaminado tanto los requisitos de los electos diputados, como los que esige esta ley para los electores que hayan hecho los nombramientos.

Art. 72. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á de terminar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun ocurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

DE LA INSTALACION DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA NACION.

Art. 73. El día 16 de Septiembre de cada biennio, á comenzar desde el año inmediato de 857, el congreso nuevamente electo se reunirá y abrirá sus sesiones en cumplimiento del art. 73 de la Constitucion.

Art. 74. El día 1.º de Diciembre, conforme al art. 80 de la Constitucion, será el de la posesion del presidente de la República, cuando deba renovarse, y en él prestará el juramento que previene el artículo 85 de la misma Constitucion, para que desde luego comience á funcionar. Si el electo no se halla espedido para presentarse al congreso en ese día, se encargara del poder ejecutivo el presidente de la suprema corte, segun lo dispone el art. 81 de la repetida Constitucion, y aquel tomará posesion despues que el congreso ó la diputacion permanente le reciba el juramento respectivo.

Art. 75. Cuando haya renovacion de individuos para la suprema corte de justicia, se instalará esta en el mismo día 1.º de Diciembre, despues que hayan prestado el juramento respectivo todos sus individuos uno á uno, bajo la fórmula establecida en el art. 97 de la Constitucion.

Ley electoral. La ceremonia del juramento de magistrados propietarios y supernumerarios, de fiscal y procurador general, se verificará despues que se halla retirado el ejecutivo, y en seguida irán á tomar posesion de sus empleos en el lugar de sus acuerdos.

Art. 76. Siempre que por algun obstáculo personal ó general deje de tener efecto la instalacion periódica ordinaria de alguno ó los dos supremos poderes ejecutivo y legislativo de la nacion, se puede trasferir para otro dia posterior. Lo mismo se entiende respecto de la suprema corte de justicia en su prócsima instalacion; pero una vez constituida legalmente, la renovacion de sus miembros se hará solo por el acto de separarse los que han concluido su período y de entrar los que comienzan; ya sean todos ó algunos de los magistrados; ya por elecciones ordidarias ó por extraordinarias

Art. 77. En caso de elecciones extraordinarias de diputados, se presentarán éstos al congreso inmediatamente que reciban sus credenciales, y luego que les sean aprobadas prestarán el juramento y comenzarán á funcionar. Si las elecciones extraordinarias fueren de presidente de la República, el nuevamente nombrado jurará y comenzará á desempeñar su encargo, luego que sea declarada ó hecha su eleccion por el congreso.

Art. 78. A los diputados y á los individuos de la suprema corte de justicia se les abonarán y entregarán anticipadamente sus viáticos á razon de un tanto por legua, que se determinará por ley, sobre la distancia que haya entre el lugar de la residencia ordinaria de los electores y la capital en que residan los supremos poderes.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Nadie puedé escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado, ó individuo de la suprema corte de justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 83 de la Constitucion.

Art. 80. Los funcionarios que falten sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigna la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servi-

cio público, cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas. La falta de pago de la indemnizacion asignada al funcionario público, lo desobliga de servir, y en este caso no tendrán lugar las privaciones que impone este artículo; debiéndose tener por regla que á nadie perjudica el servicio nacional. Ley electoral.

Art. 81. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 82. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales. Se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta que concluye en su biennio, al de la que comienza en otro. Otro tanto se practicará respecto del congreso en cuanto á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 83. Los ciudadanos mexicanos que están de tránsito en una municipalidad, tienen derecho de votar en ella para las elecciones primarias; pero no pueden ser nombrados electores sino en la de su vecindad.

Art. 84. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, distrito federal ó territorio que lo elija, ó de seis meses si se avecinda con familia ó intereses, ó los adquiere dentro de ese período. No se pierde la vecindad por ausencia temporal á causa de estudios, ni á causa de servicio público. Los militares en servicio, los marinos y los que por su profesion ó industria falten ordinariamente de su respectivo domicilio, se perpetuarán vecinos de los lugares en que tengan sus familias ó intereses, radicados en el tiempo prescrito.

Art. 85. La vecindad se pierde por ausencia voluntaria de mas de un año, con señales visibles de querer morar en otra parte á virtud de la traslacion de la familia ó los intereses. Tambien se pierde por aviso expreso y prévio del interesado, que declare su ánimo de cambiar de vecindad, con tal que diga por escrito cuál nueva elige.

Art. 86. Las legislaturas de los Estados y las diputaciones ó consejos territoriales, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dicta-

Ley electoral. rán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para hacer que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Los gobiernos de los Estados por esta vez, espedirán las respectivas convocatorias para que se hagan las elecciones de diputados à las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados, arreglándose à los preceptos generales de esta ley y à los de las constituciones que regian en ellos en 1852. Tambien por esta sola vez los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, quedan facultados para dictar las disposiciones de que habla el art. 86 de esta misma ley.

2.º Las legislaturas de los Estados se instalarán, à mas tardar, en Septiembre próximo venidero y tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones respectivas, sin perjuicio de legislar del modo ordinario como lo hicieron hasta 852.

3.º Los consejos actuales de los gobiernos de los Estados, luego que se publique esta ley, procederán à elegir una terna de personas que presentarán al presidente de la República, para que de entre ellas nombre los gobernadores interinos de los mismos Estados. Estos gobernadores cesarán luego que tomen posesion los popularmente electos, y durante el corto período de su administracion, reasumirán el poder legislativo de las legislaturas, segun sus respectivas anteriores constituciones.

4.º El actual presidente de la República, en el tiempo que falta hasta 1.º de Diciembre venidero, reasumirá tambien el poder legislativo federal, conforme à la Constitucion recientemente promulgada.

5.º La suprema corte de justicia continuará organizada en su régimen interior como lo está actualmente, hasta que se renueve por la eleccion popular; pero en sus facultades y obligaciones jurisdiccionales se arreglará à lo prevenido en la nueva Constitucion.

6.º Este congreso estraordinariamente constituyente, àntes de disolverse, por haber concluido la tarea que le encomendó el plan de Ayutla reformado en Acapulco, nombrará por escrutinio secreto, mediante cédulas, un individuo de cada diputacion de los Estados y territorios, para que compongan la diputacion permanente que ejerza las atribuciones que determina la Constitucion, y que sirva de consejo de gobierno hasta la instalacion del congreso constitucional.

México, Diciembre 28 de 1856. — S. Degollado. — Payró. — Aranda "

30 DE DICIEMBRE DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

31 DE DICIEMBRE DE 1856.

Prévio dictámen de la comision de poderes, fué aprobada la credencial del Sr. D. Estévan Coronado, diputado suplente por el Estado de México.

Se procedió à la renovacion de oficios, y quedó electo presidente el Sr. Guzman por 44 votos, contra 29 que tuvo el Sr. Quijano, 5 el Sr. Peña y Barragan, 1 el Sr. Gomez Farías (D. Valentin,) y 1 el Sr. Rojas (D. Nicolás), habiendo dos cédulas blancas.

Para vice-presidente tuvieron 36 votos el Sr. Olvera, 12 el Sr. Quijano, 9 el Sr. Diaz Barriga, 9 el Sr. Reyes, 5 el Sr. Peña y Barragan, 2 el Sr. Garcia Granados, y 1 cada uno de los Sres. Cerqueda, Ibarra (D. Francisco), Muñoz y Zarco, habiendo una cédula blanca.

No habiendo quien reuniera la mayoría absoluta, se procedió al segundo escrutinio, en el que quedó electo el Sr. Olvera por 49 votos, contra 28 que obtuvo el Sr. Quijano.

El Sr. Coronado prestó el juramento de estilo, introduciéndolo al salon los Sres. Olvera y Jaquez.

Se puso à discusion el dictámen de la mayoría de la comision de division territorial, en contra de la agregacion de varias pequeñas poblaciones del Estado de México al de Querétaro.

El Sr. REYES, que con otros señores ha formulado voto particular en este asunto, dijo que acababa de poner sobre la mesa la carta geográfica de Querétaro, para que los señores diputados que gustaran, la viesan y se persuadieran de que no es esacto lo que la mayoría de la comision asienta en su dictámen, à saber: que el rio Moctezuma es el límite divisorio de los Estados de Querétaro y México, y que este resultaria alterado si se reincorporasen al primero los pueblos de Pacula y Jiliapan: con este documento cree dar la respuesta mas perentoria y desvanecer la equivocacion en que han incurrido los señores sus compañeros, y añade à mayor abundancia